



**Colegio de Traductores
Públicos e Intérpretes**
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Disposiciones complementarias al Título XI: Del Tribunal de Disciplina de los Colegios Regionales del REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS e INTÉRPRETES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y SUS REGIONALES

CAPÍTULO I: DENUNCIA

ARTÍCULO 1 - La denuncia contra un profesional deberá ser hecha por escrito, determinando con precisión la persona imputada, su domicilio, cuando lo conociera, los antecedentes del hecho y las pruebas que tuviera en su poder, especificando claramente el lugar exacto donde sucedieron los hechos. El denunciante deberá justificar su identidad y constituir domicilio, acompañar copia de la denuncia y de los documentos presentados y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. La ratificación de la denuncia podrá efectuarse, en caso de ser posible, en el mismo acto de la presentación. En caso contrario, será citado a tal efecto para que comparezca *dentro de los quince (15) días contados a partir de la primera reunión que se celebre con posterioridad a la recepción de la denuncia*. En cualesquiera de los dos supuestos precedentes, el interesado podrá completar los datos y referencias que no se hubieren incluido en la denuncia original.

Sin perjuicio de lo prescripto, el Consejo Directivo tendrá facultad para adoptar cualquier otra medida tendiente a posibilitar la formalización de la denuncia, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTÍCULO 2 - La ratificación no será necesaria cuando el denunciante sea un colegiado o cuente con patrocinio letrado o cuando se trate de una comunicación de organismo colegiado, magistrado judicial o repartición administrativa.

ARTÍCULO 3 - La atribución que confiere el Art. 16 inciso j) de la Ley 12.048 a los Consejos Directivos para la iniciación de oficio de trámites disciplinarios será ejercida cuando obren en poder o conocimiento de éstos, elementos o antecedentes suficientes para efectuar la pertinente declaración.

CAPÍTULO II: TRAMITE PREVIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 4 - El Consejo podrá encomendar a uno o varios de sus miembros la recopilación de información y producción de un dictamen para fundar su posterior decisión. A tal fin se dispondrá el traslado de la denuncia al denunciado -con **copia**- para que en el plazo de diez (10) días formule por escrito las explicaciones que considere pertinentes y constituya domicilio en la



localidad asiento del Colegio, bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos denunciados. Al contestar el traslado podrá acompañarse la prueba de que pretenda valerse. El traslado deberá ser conferido dentro del plazo de treinta (30) días que se computarán a partir de la fecha de la ratificación.

ARTÍCULO 5 – El Consejo Directivo resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días, sobre la formación o no del expediente disciplinario, desestimándose aquellos casos en que la denuncia resultare manifiestamente improcedente o notoriamente infundada.

Si se hiciera lugar a la iniciación de la causa, la resolución expresará el motivo y se giraran las actuaciones al Tribunal de Disciplina. De igual forma se procederá si el Consejo no se expidiere dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En todos los casos, se deberá indicar mediante resolución fundada, cuáles serían las normas disciplinarias o de ética vulneradas, haciendo tal providencia las veces de formal auto de imputación.

Ante la resolución del Consejo Directivo, las actuaciones se remitirán de inmediato al Tribunal de Disciplina, o se remitirán o se mandaran archivar, según lo que corresponda.

Cuando por razón de competencia un Consejo Regional o un Tribunal de Disciplina se inhiba de actuar y remita el expediente a otro Colegio, el plazo de sesenta (60) días deberá computarse desde que este último reciba las actuaciones. Idéntico procedimiento se aplicará en los casos de recusación o excusación.

ARTÍCULO 6 - En caso de que el denunciado, al dar explicaciones, formule otra denuncia vinculada con los mismos hechos, que afecte a otro colegiado, se dará traslado de la misma al nuevo denunciado, en la forma y procedimiento previstos precedentemente.

ARTÍCULO 7- La resolución del Consejo Directivo será notificada íntegramente al denunciante y al denunciado. Ambos podrán impugnar la resolución dictada, mediante recurso de reposición por escrito fundado exclusivamente en error material o de hecho, dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 8 - Los miembros del Consejo Directivo podrán ser recusados o deberán excusarse por las causas previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. No será admitida la recusación sin causa. Si se produjere la recusación o excusación de un número tal de miembros del Consejo Directivo que le impida reunirse con el quórum necesario, la actuación pasará al Consejo Directivo del Colegio Regional más próximo, a menos que el profesional afectado pertenezca a la matrícula de otro Colegio, en cuyo caso será remitida a éste.



ARTÍCULO 9 – El Consejo Directivo, de oficio o a pedido de las partes, en los conflictos que se susciten entre colegas, o entre profesionales y clientes y por restitución de papeles o documentos con motivo de gastos y honorarios, podrá citarlos para intentar que se ponga punto final al diferendo, en cuyo caso se archivarán las actuaciones. Previamente, deberá hacerseles saber en forma fehaciente la posibilidad que ofrece el presente artículo, al momento de citarlos.

CAPÍTULO III: SUSPENSIÓN PROVISORIA

ARTÍCULO 10 - Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que se le otorgan al Tribunal de Disciplina, el Consejo Directivo podrá decretar la suspensión provisoria en la matrícula a aquellos profesionales que se encuentren imputados por delito doloso. Dicha suspensión sólo podrá decretarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo cuando la gravedad del delito y la verosimilitud de las pruebas así lo acrediten, y por simple mayoría cuando exista acusación fiscal.

ARTÍCULO 11 - Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el profesional implicado podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires o de los Consejos Directivos de los Colegios Regionales hasta por cinco (5) años.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES DEL TRÁMITE DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 12 - Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años, computables desde la fecha en que se produjo el hecho que autoriza el ejercicio de la acción conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 12.048 (texto según Ley 14.185).

El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá por la imputación realizada en el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 13 - La acción caducará si no se hubiere pronunciado un dictamen en el plazo de dos (2) años de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 14- Los plazos de prescripción y caducidad se suspenderán cuando el inicio de la causa disciplinaria o su resolución dependieran del dictado de un fallo en sede judicial y hasta tanto éste último quede firme.

La prescripción podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Disciplina, cuando de las actuaciones surja el transcurso de los plazos establecidos en el presente artículo.



ARTÍCULO 15 - El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni de desistimiento. La suspensión del imputado o su exclusión de la matrícula no paralizan ni extinguen el proceso. Solo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción.

CAPÍTULO V: EL DENUNCIANTE EN EL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 16 - El denunciante no adquirirá la calidad de parte, pero estará obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios que obren en su poder.

CAPÍTULO VI: DEBERES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 17- Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la Ley 12.048 (texto según Ley 14.185) y las disposiciones del Art. 61 del ~~este~~ Reglamento Interno, el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso y la instrucción de la causa, respetando los principios de concentración, saneamiento, economía procesal e intermediación. A tal efecto, concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. Cuando lo considere necesario para la investigación, podrá interrogar libremente al imputado y al denunciante.

Deberá adoptar asimismo las medidas tendientes a evitar la caducidad del proceso; y ordenará en cualquier momento las diligencias que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos. Podrá decretar el secreto de las mismas, haciendo respetar el derecho de defensa; como así también solicitar el comparendo compulsivo de testigos mediante el uso de la fuerza pública. En todos los casos, pronunciará la decisión definitiva dentro de los plazos legales, la que hará cumplir arbitrando los medios conducentes.

En todo el trámite disciplinario, el Tribunal de Disciplina observará los siguientes principios:

1. De inocencia: todo matriculado es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
2. In dubio pro matriculado: en caso de duda, se estará a favor del matriculado.
3. Non bis in ídem: ningún matriculado podrá ser sometido más de una vez a un proceso disciplinario por el mismo hecho.
4. No interpretación extensiva ni analógica: ninguna norma de fondo podrá ser interpretada por el Tribunal en forma extensiva ni analógica, ni basándose exclusivamente en presunciones.
5. Interpretación más favorable: el Tribunal hará siempre la interpretación de las normas más favorables al matriculado.
6. Improcedencia de ley retroactiva: el Tribunal no hará aplicación retroactiva de las normas, salvo cuando sean más benignas



ARTÍCULO 18 - El Tribunal no estará limitado en sus facultades con relación a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia. Si de la instrucción de la causa resultare la existencia de otros hechos violatorios de las normas de ética profesional, vinculados a la que le dio origen, se dispondrá la formación de una nueva causa disciplinaria para juzgar los mismos.

CAPÍTULO VIII: TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 19 - Una vez recibidas la actuaciones por el Tribunal de Disciplina, este órgano de oficio o a pedido del denunciante o denunciado podrá citarlos para intentar que se ponga punto final al diferendo, en cuyo caso se archivarán las actuaciones.

ARTÍCULO 20 - Todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

ARTÍCULO 21 - Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles, salvo los casos especialmente previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 22- Todos los plazos en el trámite disciplinario serán computados en días hábiles, salvo los casos especialmente previstos en este Reglamento. Cuando este Reglamento no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Tribunal de Disciplina de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 23 - En los supuestos previstos por el Art. 79, 5 párrafo 3° de este Reglamento, recibida las actuaciones por el Tribunal, éste resolverá dentro del plazo de treinta (30) días, mediante auto fundado, la apertura de la causa o su archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 24 - El Tribunal dará traslado de las actuaciones al denunciado por el término de quince (15) días, haciéndole saber su integración. La notificación se hará en los domicilios que el matriculado hubiera declarado en el Colegio respectivo, si no se hubiese presentado en el expediente y constituido uno nuevo, con entrega de copias de la denuncia y documentos acompañados

ARTÍCULO 25 - Dentro del término establecido en el artículo anterior, el denunciado deberá presentar el escrito de defensa reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal y ofrecer las pruebas de descargo.

En la misma oportunidad deberá ejercer su derecho a solicitar la recusación, la cual será resuelta en forma inmediata y oponer todas las excepciones procesales a las que se crea con derecho, las que serán resueltas al dictarse sentencia, salvo las que fueran de previo y especial pronunciamiento y la defensa de la prescripción cuando resultare manifiesta.



Con el escrito de defensa y prueba se deberán acompañar los interrogatorios de los testigos y si se ofreciere prueba pericial, indicar los puntos de pericia respectivos.

El imputado que ofreciere prueba de testigos, podrá solicitar al Tribunal que sean citados. Si así no lo hiciere, el imputado asumirá la carga de hacerlos comparecer a la audiencia fijada. Aun sin petición expresa, si el Tribunal considerara necesario interrogar al testigo, lo hará comparecer por sí.

ARTÍCULO 26 – De las excepciones opuestas y ofrecimiento de prueba se dará traslado al denunciante por el término de cinco (5) días al solo efecto de que amplíe la prueba, si lo creyere necesario, sobre los hechos nuevos alegados.

ARTÍCULO 27 - Ofrecida la prueba, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, pudiendo denegarla total o parcialmente y fijar el término de quince (15) días para la producción.

En toda cuestión probatoria, será norma supletoria de aplicación el Libro II, Capítulo V, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 28 - Para la recepción de la prueba ya sea en forma total o parcial, el Tribunal podrá delegar la función en uno de sus miembros, que será asistido por el Actuario que designará el mismo Tribunal.

Las decisiones que adopte el miembro delegado en ejercicio de su función serán apelables ante el Tribunal en pleno en el acto de la audiencia.

Cuando se deban tramitar pruebas fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y el secretario podrán constituirse donde se requiera su intervención o de lo contrario encomendar la diligencia al Tribunal de Disciplina del Colegio Regional al que pertenezca la localidad donde deba cumplirse la diligencia.

ARTÍCULO 29 - Sustanciado el proceso o contestado el traslado previsto en el Art. 98 24 del presente Reglamento se dictará la providencia de autos, la que quedará firme dentro del quinto día de notificarse al imputado. Durante ese lapso, el interesado podrá alegar por escrito sobre el mérito de la prueba.

Presentado el alegato, o firme la providencia de autos si el interesado no alegare, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de diez (10) días. La sentencia deberá ser fundada y decidirá sobre las costas, si las hubiere. A los fines de graduar la sanción, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.



ARTÍCULO 30 - Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la suspensión del procedimiento disciplinario cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial o en el supuesto de causas disciplinarias conexas, cuando los hechos investigados en una de ellas constituyan precedente necesario para la prosecución de la otra. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 31 - Las sentencias que se dictaren deberán ajustarse a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 12.048 modificada por la ley 14185, y en todos los casos, las sanciones serán apelables conforme se dispone en la parte final del citado artículo 22.

La sentencia se ordenará con el siguiente esquema sistemático:

1. Vistos: con indicación de los antecedentes y la prueba aportada.
2. Considerandos: con análisis del mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta del imputado conforme a lo establecido en el Código de Ética.
3. Resolución: con la consignación de si ha existido o no violación al Código de Ética y en su caso la sanción que el Tribunal de Disciplina aplica. Se transcribirán, si los hubiere, los votos en disidencia, que deberán ser fundados.

ARTÍCULO 32- A los efectos del artículo anterior, se considerará que existe mayoría cuando concurren tres votos concordantes y dos tercios cuando los votos iguales sumen cuatro.

ARTÍCULO 33 - El Cómputo de la sanción de suspensión será por días corridos.

ARTÍCULO 34 - Se notificará la sentencia tanto al denunciante como al denunciado. El Secretario del Tribunal de Disciplina comunicará la sentencia al Consejo Directivo para su cumplimiento junto con las recomendaciones que el Tribunal estime necesarias, oportunamente se procederá al archivo de las actuaciones en la sede del Colegio.

ARTÍCULO 35- Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, cualquiera fuese su índole, deberán ser comunicadas a todos los Colegios Regionales y anotadas en el legajo personal del sancionado y se le dará la mayor difusión pública posible de acuerdo con los medios económicos con que cuente el Colegio Regional. A pedido del interesado y a su costa, también podrán publicarse las sentencias absolutorias.